

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./20/2025

PARTE ACTORA: OSBALDO ESCOBAR SANTOS, ELOISA ROMERO ESCOBAR, JAVIER MENDOZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN BAMBA, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la que resuelve el Cuaderno de Antecedentes, promovido por Osbaldo Escobar Santos, Eloisa Romero Escobar y Javier Mendoza, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, los cuales impugnan la asamblea electiva de veinticinco de enero de dos mil veinticinco de la citada Agencia Municipal, al estimar que provocó una afectación al sistema normativo interno de la comunidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. ENCAUZAMIENTO	4
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	6
5. PROCEDENCIA	9
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1 Materia de la controversia	10

¹En lo subsecuente, actores, promoventes o recurrentes

²Elaboró: Guillermo Marroquin Mendoza; Coordinó: Daniel Hernández Hernández.

6.2 Síntesis de agravios	14
6.3 Cuestión a resolver	16
6.4 Decisión	16
6.5 Contexto de la controversia	17
6.6 Tipo de conflicto	19
6.7 Marco normativo	20
7. RESOLUTIVOS.....	45

GLOSARIO

Agencia Municipal	Agencia Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca
Agente Municipal	Agente Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES³

1.1 Asamblea Electiva. El veinticinco de enero, se llevó a cabo la asamblea general electiva en la que se escogieron a las autoridades de la *Agencia Municipal*, resultando electo el ciudadano Luciano Hernández Sánchez como *Agente Municipal*.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.2 Presentación del medio de impugnación C.A./20/2025. El catorce de febrero, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra de la asamblea general antes mencionada, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, derivado de que dicha asamblea no fue apegada al sistema normativo que impera en la comunidad, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, asignándole la clave de identificación **C.A./20/2025**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) y turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones para su debida sustanciación.

1.3 Radicación. El dieciocho de febrero, el Magistrado Instructor, radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo, requirió el trámite de publicidad a la autoridad señalada como responsable y realizó diversos requerimientos para diligencias a mejor proveer a diversas autoridades vinculadas.

1.4 Escrito de desistimiento. Mediante proveído de cinco de marzo, se tuvo a la parte actora mediante escrito de veinticinco de febrero, solicitando que se le tuviera desistiendo del medio de impugnación, ya que el mismo liberaba de toda responsabilidad a la presidenta municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y que dicho medio no reflejaban los hechos actuales, por lo que se fijaron las doce horas del día martes once de marzo, a efecto de que ratificaran dicho escrito.

1.5 Diligencia de desistimiento. Con fecha once de marzo, tuvo verificativo la diligencia de desistimiento en la que la parte actora no compareció a ratificar dicho escrito, asimismo, se reservó al Pleno el pronunciamiento respecto de la procedencia del desistimiento a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de marzo se admitió el juicio, se ordenó el cierre de instrucción, y se

remitieron los autos a la Magistrada Presidenta, a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.7 Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Cuaderno de Antecedentes interpuesto, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, los promoventes impugnan la asamblea elección del *Agente Municipal*, ya que hubo diversas inconsistencias, en cuanto a la votación, así como, a la designación de los integrantes de la mesa de los debates, la difusión de la convocatoria y los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y por lo tanto, vulneran el sistema normativo indígena que impera en la comunidad, por ello, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

3. ENCAUZAMIENTO.

Ahora bien, tomando en consideración que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales,



es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente⁴.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que del análisis de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina, que la parte actora presentó medio de impugnación inadecuado, para impugnar diversos actos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, derivado de una asamblea de elección de una Agencia que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este Pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 102 de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

⁴ En términos de la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la propia Secretaría SISGA y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

a) Interés jurídico. La responsable en su informe circunstanciado, argumenta que a la parte actora que no se les ha afectado su interés jurídico ya que ellos participaron en la Asamblea electiva de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticinco y además de que no han despegado conductas que afecten la paz y estabilidad de la *Agencia Municipal*, por lo que siempre se han conducido con respeto y armonía con sus habitantes.

En el caso concreto, su planteamiento **deviene infundado**, ya que la *Sala Superior* ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, cuando en la demanda se aduce una infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado, por lo que si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico para promover un medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión⁵.

Aunado a ello, ha determinado⁶ que la *Constitución Federal* reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en la cual se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las citadas comunidades y de los sujetos que la conforman,

⁵ En términos de lo razonado en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁶ Conforme a lo razonado en la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FOMRA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE."

considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

Por ende, dando su carácter tutelar, debe de considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben de interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En el caso concreto, la parte actora reclama de la responsable la asamblea general comunitaria de elección de la Agencia Municipal, ya que la misma no fue apegada al sistema normativo de la comunidad, derivado de existieron diversas inconsistencias en lo que respecta en la integración de la mesa de los debates, en la convocatoria, a la votación y a los requisitos de elegibilidad del candidato electo, por lo que, este Tribunal estima que a la parte actora le causa una afectación a su esfera de derechos políticos electorales, de ahí que se surte el **interés jurídico de la parte actora** para impugnar.

b) Improcedencia del desistimiento. Por otro lado, la parte actora en su escrito de veinticinco de febrero, solicitó a este Órgano Jurisdiccional que se les tuviera por desistidos del medio de impugnación, ya que el mismo no era apegado a la realidad, ya que deslindaba de toda responsabilidad a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca⁷, derivado de que, en su concepto, bajo explicaciones engañosas del área jurídica les hizo firmar el medio de impugnación del

⁷ En lo subsecuente, Presidenta Municipal.

expediente que citaron, mostrando el acto de agravio en forma totalmente distinta, ya que no refleja la realidad de los hechos actuales y por ende no está apegado a la realidad.

En esa sintonía, si bien es cierto, el artículo 11 de la *Ley de Medios*, dispone que procederá el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor, requerirá la ratificación del escrito; apercibiéndolo que en caso de no comparece se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese sentido, de las constancias de los autos, se advierte que mediante diligencia de ratificación de escrito de once de marzo⁸, se constató que la parte actora, no asistió a la misma, por lo que, lo más lógico es que procediera el desistimiento de su medio de impugnación.

Sin embargo, la parte actora hace valer un interés tuitivo en defensa de los derechos político electorales de las comunidades indígenas de la *Agencia Municipal*.

En ese sentido, al relacionarse la impugnación la tutela de los principios y derechos tutelados en favor de una comunidad indígena, es que no procede su desistimiento de la demanda⁹

Por lo tanto, a estima de este Tribunal determina que el desistimiento de la parte actora deviene **improcedente**, ya que como se ha argumentado en anteriores ocasiones, la parte actora, promueve con el carácter de ciudadanos de la *Agencia Municipal*, en la cual controvierte la asamblea electiva de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizada el veinticinco de enero, lo anterior, derivado de que no fue apegada al sistema normativo, por lo tanto, al haber un interés tuitivo en el que se afectan los derechos colectivos de una comunidad indígena es que dicho desistimiento es **improcedente**.

⁸ Visible en la foja 130 del expediente en que se actúa.

⁹ Véase la Tesis LXIX/2015 de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"

5. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

a) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia¹⁰, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora impugna de la autoridad responsable la asamblea elección del *Agente Municipal*, ya que existieron diversas inconsistencias en la votación, en la designación de los integrantes de la mesa de los debates, la convocatoria y los requisitos de elegibilidad de los aspirantes vulneraron el sistema normativo indígena que impera en la comunidad.

Por lo tanto, si la parte actora aduce que se enteraron el día lunes diez de febrero y el escrito de demanda fue presentado el día catorce, en consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue **oportuno**, ya que fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece el artículo 82 de la *Ley de Medios*.

c) Legitimación e interés Jurídico. En el caso que nos ocupa, se cumple con dichos requisitos, toda vez que la parte actora se ostenta con el carácter de ciudadanos de la *Agencia Municipal*, quien promueve el juicio en contra del Agente municipal, derivado de que impugnan la asamblea elección de dicho cargo, ya que existen diversas inconformidades en cuanto a la votación, a la designación de la mesa de los debates, la difusión de la convocatoria y los requisitos de elegibilidad de los aspirantes, toda vez que no fueron apegados al sistema normativo indígena

¹⁰ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

que impera en la comunidad, aduciendo una vulneración a sus derechos políticos electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, de ahí que la parte actora si tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

-Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora menciona que se percataron por diversos medios de comunicación en redes sociales que el día lunes diez de febrero de la presente anualidad, que se había realizado la elección del *Agente Municipal*, sin que se enteraran por medio de los perifoneos que tradicionalmente se hacen cuando se va a celebrar la elección.

Derivado de ello, señala que comenzaron a indagar con los vecinos de su población quienes les confirmaron que efectivamente se había llevado a cabo la elección y la persona que resultó electa como *Agente Municipal*, quien refieren que no cumple con los requisitos conforme a sus usos y costumbres para ser nombrado para dicho cargo, además de que nunca se les convocó para dicha asamblea.

Asimismo, manifiesta que la mesa de los debates no fue nombrada por parte de la asamblea general de la citada comunidad, como tradicionalmente se realiza, es decir, que para el nombramiento de dicha mesa se hace la propuesta por parte de los ciudadanos que concurren a la asamblea a efecto de que pueden ser postuladas o nombradas para este encargo ya sea de presidente, secretario o escrutador y una vez realizada las propuestas, se somete a

consideración de la máxima autoridad para que por mayoría de votos elijan a las personas que desempeñaran dichos cargos.

Sin embargo, aduce que en la asamblea que se realizó el día veinticinco de enero del presente año, el nombramiento se hizo de manera directa por el agente municipal saliente, es decir, por el ciudadano Enrique Escobar Vásquez, sin que fueran propuestos a la Asamblea General Comunitaria, lo que vulnera su sistema normativo indígena, pues no es como tradicionalmente se realiza, donde la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad determinaba que las personas debían integrar la mesa de los debates.

Asimismo, refiere que dentro de la asamblea tampoco se puso a consideración si se estaba de acuerdo con la designación directa que había realizado el agente municipal saliente del Presidente, Secretario y Escrutadores de la Mesa de los Debates, sino que se le impuso directamente a dicha comunidad, ya que las personas que fueron nombradas como integrantes de la mesa de los debates son de la confianza del agente municipal saliente y en todo momento actuaron de manera parcial en favor del candidato propuesto por la autoridad auxiliar saliente, esto es, por el ciudadano Luciano Hernández Sánchez.

Por otro lado, señala que la convocatoria para celebrar dicha asamblea, no se realizó conforme marcan sus usos y costumbres, ya que no se publicó en los espacios públicos de la *Agencia Municipal*, ni se realizó el perifoneo correspondiente con tres días de anticipación.

Ello, ya que dentro de la comunidad dicha difusión se realiza mediante anuncios en los aparatos de sonido de la *Agencia Municipal*, que va recorriendo las calles y anunciando la fecha, lugar y hora para que se lleve a cabo la asamblea electiva, con la finalidad de que la mayor cantidad de gente pueda acudir a emitir su voto para el nombramiento del nuevo *Agente Municipal*.

Sin embargo, señala que dicha situación no se hizo de esta forma, por lo tanto, causó una vulneración a su sistema normativo en cuanto a la forma que tradicionalmente se debe de convocar.

Por lo que generó, que de un padrón de más de doscientas personas que acuden normalmente a las asambleas electivas solo fueran noventa y siete personas, lo cual se puede corroborar con las listas que se formaron con motivo de la asamblea,

Sin embargo, menciona que para este tipo de elecciones la comunidad cuenta con un padrón que está conformado por aproximadamente doscientas personas, poniendo las listas con sus nombres ya registrados en las mesas de asistencia, así cada ciudadano corrobora o marca su asistencia con la firma de la lista en el recuadro donde aparece su nombre, por lo que al acudir un aproximado de noventa y siete personas, genera que ni siquiera hubo quórum para instalar la asamblea electiva, pero además que los supuestos votos que se emitieron para cada uno de los candidatos que se propusieron para el cargo de Agente Municipal no puedan ser considerados como verídicos.

Lo anterior, toda vez que de la suma de quien quedó como Agente Municipal propietario y Agente Municipal Suplente (segundo lugar), no es coincidente con el número de personas que acudieron a la Asamblea Electiva.

Por lo que, a decir de la parte actora resulta inverosímil el número de votos que se emitieron, máxime que nunca se verificó en número de personas asistente a la asamblea, sino que la iniciaron sin mayor formalidad o procedimiento en cuanto a su instalación.

Por ello, es que aduce que se vulneran sus usos y costumbres en cuanto a la forma que es convocada la asamblea, lo que repercutió en la baja asistencia de la población al grado de que no coincidieron los votos asentados para quienes fueron postulados como candidatos a Agentes Municipales, es que se solicita se declare la nulidad de la Asamblea Electiva de fecha veinticinco de enero del presente año.

Ello, dada las irregularidades señaladas no existe certeza jurídica sobre los resultados de la elección, pues la misma no cumple con los requisitos mínimos para poder convalidar los resultados, aunado que no existió el quórum necesario para que la asamblea fuera llevada a cabo.

Por otro lado, manifiesta que la asamblea electiva de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, resulta ser contraria a sus usos y costumbres, ya que la persona que resultó electa no cumple con los requisitos de elegibilidad, los cuáles son estar al corriente con los servicios de agua potable, estar dado de alta en el Padrón de electores y cumplir con los tequios, pues al momento en que el ciudadano Luciano Hernández Sánchez se postuló como candidato a *Agente Municipal*, no acreditó ante la mesa de los debates cumplir con estos para poder ser postulado en dicho cargo, ya que de acuerdo a sus usos y costumbres es la mesa de los debates quien califica a las personas para que puedan postulados como Agentes Municipales.

Sin embargo, señala que no le requirieron o solicitaron a Luciano Hernández Sánchez, ningún documento probatorio para acreditar que se encontraba al corriente con sus servicios de agua potable, así como de sus tequios, cuestión que debe de ser debidamente acreditada previo a ser sometida la votación ante la asamblea.

Por otro lado, refiere que no se sometió a consideración de la asamblea general, si Luciano Hernández Sánchez, quedaba dispensado de cumplir de dichos requisitos para poder ser postulado como candidato, lo cual evidentemente vulnera sus usos y costumbres como comunidad indígena.

Por lo que, concluye que al haber resultado electo un ciudadano, que no cumple con los requisitos de elegibilidad de acuerdo a sus usos y costumbres, lo correcto sería declarar la nulidad de la elección con base en el artículo 2 de la *Constitución Federal*.

- Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que la mesa de los debates se nombró conforme a sus usos y costumbres, pues se puso a consideración de la Asamblea como tradicionalmente se realiza y fue la Asamblea quien lo eligió.

Señala que la convocatoria a la Asamblea Electiva se convocó conforme a sus usos y costumbres, es decir que se realizaron los perifoneos correspondientes por toda su comunidad, informando el día, la hora, el lugar y el motivo de la asamblea, tan es así que a la asamblea asistieron ciento setenta y seis ciudadanos, de los cuales en el momento que se llevó a cabo la votación, cuatro ciudadanos se abstuvieron de votar (tres hombres y una mujer).

Menciona que la mamá de la actora, la ciudadana Eloísa Escobar Vásquez, fue propuesta para contender como Agente Municipal y participo como candidata, y al no verse favorecida con los resultados ella y la gran mayoría de las personas que votaron por ella se retiraron antes de la elaboración y firma del acta correspondiente a la Asamblea Electiva.

Por último, manifiesta que en cuanto a que la citada asamblea, resultó ser contraria a sus usos y costumbres, derivado de que la persona que resultó electa no cumplió con los requisitos de elegibilidad, menciona que no es cierto, ya que no ha sido requisito conforme a sus usos y costumbres, acreditar en el momento en que se lleva a cabo la Asamblea para participar o contender para algún cargo dentro de su comunidad.

Sin embargo, refiere que él si ha estado al corriente con todos los servicios y apoyos que se realizan en su comunidad, por tal razón, es que el día veinticinco de enero que se llevó a cabo la asamblea electiva, se vio favorecido por la mayoría de los ciudadanos de su comunidad.

6.2 Síntesis de agravios

Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio del actor,

tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja¹¹.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravios o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora formula esencialmente, los siguientes agravios:

1. La indebida designación de la mesa de los debates en la asamblea de elección.
2. La indebida difusión de la convocatoria para la asamblea de elección.
3. Falta de certeza respecto a la votación emitida por la comunidad de la *Agencia Municipal*.
4. La incorrecta designación del candidato electo, toda vez que no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el sistema normativo interno que impera en la comunidad.

➤ **Metodología de estudio**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios señalados con anterioridad, precisando que los agravios identificados con los numerales **1 y 4**, se estudiarán de manera individual y en lo que respecta a los agravios **2 y 3** se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la

¹¹ Véase la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹².

6.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existieron diversas inconsistencias en la asamblea de elección en la que se eligió a sus nuevas autoridades dentro de la *Agencia Municipal*, respecto de la designación de la mesa de los debates, la difusión de la convocatoria, la votación emitida y los requisitos de la elegibilidad o si los mismos fueron apegados al sistema normativo indígena de la citada Agencia.

6.4 Decisión

Es **infundado** el agravio hecho valer respecto de la indebida designación de la mesa de los debates, toda vez que, de las constancias de los autos, no se advierte que la citada designación haya causado una afectación al sistema normativo de la comunidad, derivado de que la misma fue realizada conforme al proceso inmediato anterior y por lo tanto, no se acredita que haya existido una inconformidad por parte de la asamblea.

Son **infundados** los agravios hechos valer respecto a la indebida difusión de la convocatoria y falta de certeza de la votación emitida por parte de la comunidad de la Agencia Municipal.

El primero de ellos, toda vez que, si bien es cierto dentro de las documentales que obran en autos, no se desprende la manera en cómo se difundió la misma, sin embargo, del acta de asamblea impugnada se acredita que si hubo una participación mayoritaria por parte de la comunidad.

Por otro lado, en lo que respecta **al segundo de ellos**, toda vez que los argumentos de la parte actora los hace valer por meras suposiciones.

¹² En términos de lo razonado en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

Finalmente, es **ineficaz** el agravio correspondiente a que el candidato electo no cumplió con los requisitos de elegibilidad, toda vez que la parte actora no aportó medios probatorios con los que el ciudadano Luciano Hernández Sánchez carecía de derecho para ser postulado como candidato a agente municipal.

Además de que no se acredita que el sistema normativo que impera en la comunidad exija cumplir con dichos requisitos para poder participar como candidato a Agente Municipal.

6.5 Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitadas en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

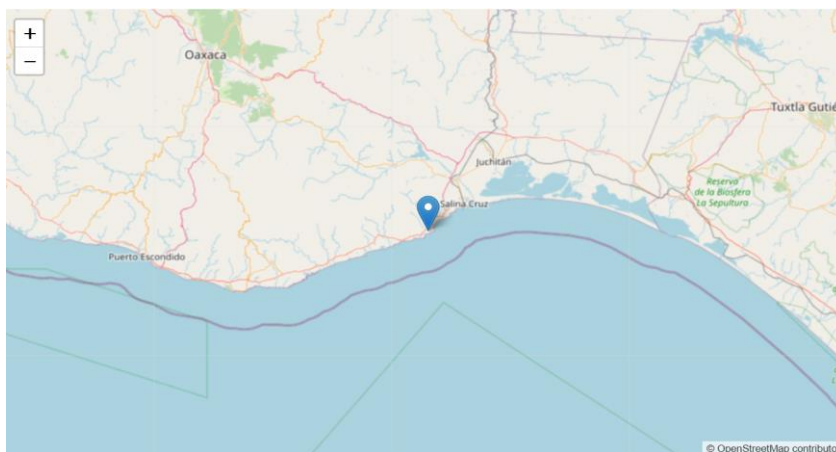
En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra la *Agencia Municipal*.

➤ **Contexto social y cultural.**

• **Ubicación**

La localidad de Concepción Bamba pertenece al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, en la que hay doscientos ochenta y cinco habitantes y está a seis metros de altura, dentro de todos los pueblos del municipio ocupa el número diecinueve en cuanto a número de habitantes.

La citada comunidad está situada a treinta y nueve kilómetros de Santo Domingo Tehuantepec, que es la localidad más poblada del municipio, en dirección Noroeste.



- **Población**

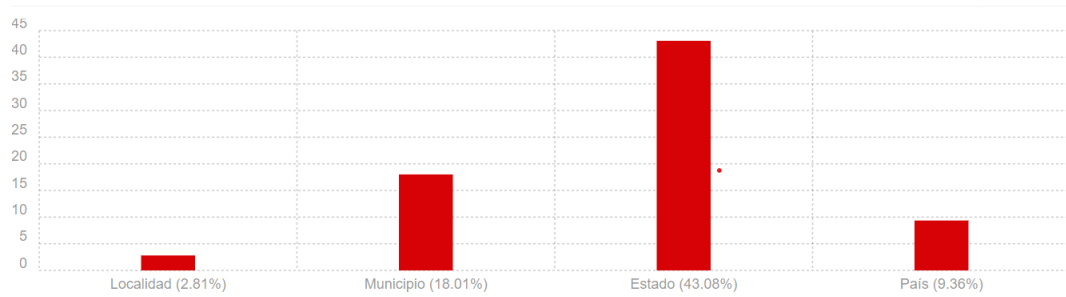
La población de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca es de doscientos ochenta y cinco habitantes, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Año	Habitantes Mujeres	Habitantes hombres	Total habitantes
2020	153	132	285
2010	144	168	312
2005	143	154	297

- **Datos de cultura indígena**

Asimismo, se precisa los datos de población indígena que existen dentro de la comunidad de Concepción Bamba, Tehuantepec, Oaxaca

Datos	Año 2020	Año 2010
Porcentaje de población indígena	2.81%	2.24%
Porcentaje que habla una lengua indígena	1.05%	0.96%
Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español:	0.00%	0.00%



6.6 Tipo de conflicto

La *Sala Superior* ha señalado¹³ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la comunidad.

¹³ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad.

Ello, pues se tiene que en el presente asunto se encuentran en conflicto los derechos político electorales de la parte actora, pertenecientes a la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, al aducir que hubo inconsistencias en cuanto a la votación emitida por la ciudadanía en dicha asamblea, así como, a la integración de la mesa de los debates, la difusión de la convocatoria y los requisitos de elegibilidades del candidato electo.

Lo anterior, derivado de que no fueron realizados conforme a su sistema normativo, por lo tanto, a estima de este Tribunal es que este juicio se estudiara conforme a las reglas de los conflictos **intracomunitarios**.

6.7 Marco normativo

- ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que

viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.**

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”¹⁴.**

¹⁴ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*¹⁵, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite

¹⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁶.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁷.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁸

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.

- **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad,** en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones,** en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de

éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁹, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- ***Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)***

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de la *Sala Superior* que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida²⁰.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos²¹.

En ese contexto, **si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

- **Método de elección**

Ahora bien, a efecto de determinar el método de elección que impera en la comunidad de la *Agencia Municipal*, este Tribunal durante la substanciación del presente expediente, en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados, la

²⁰ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²¹ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.

Presidenta Municipal, remitió constancias, de las que a estima de este Tribunal las más relevantes son las siguientes:

1. El acta de asamblea general comunitaria de la elección ordinaria para elegir el agente o agente municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, por esta única ocasión, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/75/2020.
2. Acta de Asamblea de Elección de Agente Municipal de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.
3. Acta de Asamblea de Concepción Bamba, Tehuantepec, Oaxaca de veinticinco de enero del dos mil veinticinco.

Documentales con las cuales se puede determinar que el sistema electivo de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, es el siguiente:

Características	Acta de Elección 2022	Acta de elección 2024	Acta de Elección 2025
Duración de los cargos	Del veintitrés de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós	---	Del veinticinco de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco
Cargos que se eligen	Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente	Agente Municipal Tesorero Secretario Teniente	Agente Municipal Propietario Agente Municipal Suplente Tesorero Secretario Teniente
Fecha en que se llevó a cabo la elección	23 de enero de 2022	26 de enero de 2024	25 de enero 2025
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio a las 10:00 y concluyó a las 13:36 del mismo día.	Inicio a las 15:00 horas y concluyó a las 18:00 horas del mismo día	Inicio a las 16:00 y concluyó a las 17:53 del mismo día
Lugar de celebración	Cancha Municipal de la Agencia Municipal	Cancha Municipal de la Agencia Municipal	Cancha Municipal de la Agencia Municipal
Quienes participan	Participó personal del IEEPCO y ciudadanos de la Comunidad	Integrantes de la Mesa de los debates y la comunidad	Integrantes de la Mesa de los Debates, Agente Municipal Saliente
Quien convoca	No precisa	No precisa, sin embargo, la convocatoria se	No precisa

		realizó mediante los aparatos de la comunidad	
Persona que dirige la asamblea	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates.
Método de elección	En dos pliegos de papel bond realizan un una "raya" en el nombre del candidato	Rayan su voto por un lado de la mesa con una hoja blanca y lapicero	No se advierte
Firmantes del acta de elección	Integrantes de la Mesa de los Debates y personal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca	Mesa de los Debates	Mesa de los Debates, Integrantes de la Autoridad Saliente e Integrantes de la Autoridad Entrante
Número de asistentes	188 ciudadanas y ciudadanos	139 ciudadanas y ciudadanos	172 ciudadanas y ciudadanos

6.8 Análisis de los agravios.

➤ **La indebida designación de la mesa de los debates en la asamblea de elección.**

La parte actora refiere que les causa agravio que la mesa de los debates no fue nombrada por parte de la Asamblea General de la *Agencia Municipal*, como tradicionalmente se realiza, es decir, es que dentro de sus usos y costumbres se nombra a una mesa de los debates, compuesta por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores, los cuales tienen la finalidad de conducir, llevar la Asamblea y fungir como autoridad electoral, para el nombramiento del *Agente Municipal*.

Señala que para el nombramiento de dicha mesa se hace la propuesta por parte de los ciudadanos que concurren a la asamblea de personas que pueden ser postuladas para ser presidente, secretario o escrutador y una vez realizada la propuesta, se somete a votación de la asamblea para que por mayoría de votos se elijan a las personas que desempeñen dichos cargos.

Sin embargo, precisa que en la asamblea que se combate, el nombramiento se realizó directamente por el *Agente Municipal* saliente, esto es, el ciudadano Enrique Escobar Bautista Vásquez, sin que fueran propuestos a la citada asamblea general, lo que

vulnera su sistema normativo indígena, pues no es acorde a como tradicionalmente se realizaba, donde la asamblea como máxima autoridad determinaba a las personas que debían de integrar la mesa de los debates.

Por lo que, refiere que en el caso concreto no se puso a consideración de la Asamblea, si estaba de acuerdo con la designación directa que había realizado el Agente Municipal Saliente sobre la mesa de los debates, sino que se le impuso directamente a la asamblea general comunitaria de la *Agencia Municipal*.

En ese sentido, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha veintiocho de febrero que la mesa de los debates se nombró conforme a sus usos y costumbres, pues se puso a consideración de la Asamblea como tradicionalmente se realiza y fue la Asamblea quien los eligió.

Dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero, este Tribunal en diligencias a mejor proveer requirió a la Secretaría de Gobierno y a la Presidenta Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, que remitieran las convocatorias, asambleas y listas de asistencia de los tres procesos anteriores a la elección que se combate.

Por consiguiente, por acuerdo de fecha cinco de marzo, se tuvo a la Secretaría de Gobierno informando que no se encontró ningún expediente de la *Agencia Municipal*²², sin embargo, en el citado proveído la *Presidenta Municipal*, remitió las actas de asamblea de veintitrés de enero de dos mil veintidós, veintiséis de enero de dos

²² Visible en la foja 32 y 33 del expediente en que se actúa, el cual se le da pleno valor probatorio de artículo 14, numeral 1, inciso a, de la *Ley de Medios* en relación con el artículo 16, fracción II de la Ley en comento, toda vez que se trata de documentales expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus funciones.

mil veinticuatro y veinticinco de enero, con sus listas de asistencia respectivamente, de las cuales se advierte lo siguiente:

Elección 2022	Elección 2024	Elección 2025 (Acto impugnado)
Se nombraron dos propuestas para integrar la mesa de los debates, mediante duplas para designar los cargos de Presidente y Secretario y eligiendo de forma directa a los escrutadores	Se nombraron de manera directa	Se nombraron de manera directa

Documentales que tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a, de la *Ley de Medios* en relación con el artículo 16, fracción II de la Ley en comento, dado que se trata de documentales expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones.

En ese sentido, del cuadro comparativo se desprende que, si bien es cierto en el acta de asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de enero de dos mil veintidós, se advierte que las personas que integran la mesa de los debates fueron a propuesta de los asambleístas y que los mismos fueron elegidos mediante duplas y que fueron los ciudadanos quienes decidieron quien conformaría los cargos de Presidente, Secretarios de la citada mesa, respectivamente.

No obstante, del acta de asamblea general de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se advierte que la integración de la mesa de los debates fue designada de manera directa, la cual fue debidamente aprobada por la Asamblea Comunitaria en dicho periodo.

Por lo tanto, del acta de asamblea de la elección que se combate, se advierte que, dentro de la misma, la selección de la mesa de los

debates nuevamente fue designada de forma directa, tal y como se había realizado dentro del proceso inmediato anterior y que la misma fue aprobada por la máxima autoridad de la *Agencia Municipal*, ya que dentro de las documentales no se desprende que haya existido alguna inconformidad por dicho organismo.

Lo anterior toma relevancia, toda vez que la *Sala Superior* ha precisado que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría²³.

Aunado a ello, ha precisado que, con la modificación de las reglas comunitarias, dichos sistemas normativos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Así como el reconocimiento al libre derecho y a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que **sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo**. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a

²³ Véase la jurisprudencia 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO."

sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones²⁴.

Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos²⁵.

En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, **la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.**

En ese sentido, dentro de las documentales que obran en autos, se advierte que la selección de la mesa de los debates no causó una afectación al sistema normativo de la comunidad, ya que del acta que se combate, se desprende que la misma fue realizada conforme al proceso inmediato anterior y aunado a ello, no existió una inconformidad por parte de la asamblea, además de que no se

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

²⁵ Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

advierte que la citada designación le haya causado una afectación directa a su esfera de derechos políticos-electorales de la actora.

Por tanto, tomando en consideración la flexibilidad de los sistemas normativos, la mínima intervención que deben tener las autoridades jurisdiccionales en la resolución de controversias en la que se vean involucrados los derechos de comunidades indígenas, es que dicho agravio deviene **infundado**.

- **Indebida difusión de la convocatoria y falta de certeza respecto de la votación emitida por parte de la comunidad de la Agencia Municipal**

La actora menciona que le causa agravio que la convocatoria para celebrar la asamblea electiva, no se realizó conforme a sus usos y costumbres, en su concepto, no se publicó en los espacios públicos de la *Agencia Municipal* y no se realizó el perifoneo correspondiente con tres días de anticipación, ya que este se hace mediante los aparatos de sonido de la misma, y por un vehículo de la comunidad.

Sin embargo, señala que en esta ocasión no se hizo de dicha forma por lo que vulneró su sistema normativo en cuanto a la forma que tradicionalmente se debe de convocar.

Por lo tanto, generó que de un padrón de más de doscientas personas que acuden normalmente a las asambleas electivas solo fueron noventa y siete personas, lo cual menciona que se puede corroborar con las listas que se formaron con motivo de la asamblea, por lo que considera que no hubo el quórum suficiente para poder instalar la asamblea electiva.

Ello, ya que los supuestos votos que se emitieron para cada uno de los candidatos que se propusieron para el cargo de Agente Municipal no pueden ser considerados como verídicos, pues de la suma de quien quedó como agente municipal propietario y el agente municipal suplente, no es coincidente, con el número de personas que acudieron a la asamblea electiva, lo que hace

inverosímil el número de votos que se emitieron número de votos que se emitieron, máxime que nunca se verificó en número de personas asistentes a la asamblea, sino que la iniciaron con mayor formalidad o procedimiento en cuanto a su instalación.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado menciona que no les causa agravios, ya que la convocatoria a la Asamblea electiva se convocó se realizó a sus usos y costumbres, es decir, se realizaron los perifoneos correspondientes por toda su comunidad, informando el día, la hora, lugar y el motivo de la asamblea, tan es así que en la asamblea asistieron ciento setenta y seis ciudadanos, de los cuáles en el momento en que se llevo a cabo la votación, cuatro ciudadanos se abstuvieron de votar.

Asimismo, informa que la mamá de la actora, la ciudadana Eloísa Escobar Vásquez, fue propuesta para contender como Agente Municipal y participó como candidata, y al no verse favorecida con los resultados ella y la gran mayoría de las personas que votaron por ella se retiraron de la elaboración y firma del acta correspondiente a la asamblea electiva.

En ese sentido, a estima de este Tribunal el primero de los agravios deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

La *Sala Superior*²⁶ ha establecido que en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

²⁶ Véase la jurisprudencia 27/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

En el caso concreto, tal y como se mencionó anteriormente, este Tribunal mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, requirió por medio de diligencias a mejor proveer a la Secretaría de Gobierno y a la Presidenta Municipal, que remitieran entre otras cosas, las convocatorias de los tres procesos anteriores llevados a cabo dentro de la *Agencia Municipal* y el acta de la asamblea que se controvierte, lo anterior, con la finalidad de advertir el sistema normativo indígena de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En ese sentido, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo únicamente a la citada Presidenta Municipal remitiendo las actas de asamblea de los periodos dos mil veintidós, dos mil veinticuatro y el acta de asamblea que se impugna, ello ya que la Secretaría de Gobierno, informó mediante oficio SG/SFM/DG/174/2025, de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, que en dicha Dirección de Gobierno, no se encontró ningún expediente de registro de la *Agencia Municipal*, por lo que, no fue posible remitirle la citada información a este Órgano Colegiado.

No obstante, lo anterior, de la lectura de las actas de asamblea remitidas por la Presidenta Municipal, se advierte lo siguiente:

Actas remitidas	Acta del año 2022	Acta del año 2024	Acta del año 2025 (impugnada)
¿Cómo se convoca?	No se advierte	Por aparatos de sonido de la comunidad	No se advierte

Número de Asistentes	188 asistentes	139 asistentes	172 asistentes
-----------------------------	----------------	----------------	----------------

Del cuadro comparativo se puede observar que si bien es cierto, no existe certeza de cómo fue la forma en la que se convocó a la ciudadanía a la asamblea electiva del día veinticinco de enero dentro de la *Agencia Municipal*, o si bien, la convocatoria no se difundió conforme al sistema normativo de la comunidad, lo cierto es que, de las actas antes expuestas se desprende que hubo una participación de 172 ciudadanos de la citada agencia en la asamblea hoy combatida, la cual supera a la asistencia que se registró en el proceso inmediato anterior.

Por lo tanto, este tribunal considera que contrario a lo afirmado por la parte actora, si hubo una debida difusión de la convocatoria, ya que se acredita que existió una asistencia por parte de la mayoría de los ciudadanos de la agencia municipal, la cual asciende al más del cincuenta por ciento de la población, por lo que dicho agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los agravios, dicho motivo de disenso deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, tal y como se refirió anteriormente, la parte actora menciona que se enteró por diversos medios de comunicación en redes sociales que el día lunes diez de febrero de la presente anualidad, se había realizado la elección del *Agente Municipal* y que derivado de ello, comenzaron a indagar con los vecinos de su población, quienes le confirmaron que efectivamente se había llevado a cabo la elección, lo cual, se puede corroborar su dicho con el oficio sin número de diez de febrero de dos mil veinticinco²⁷, en el que se advierte que le hicieron del conocimiento al director

²⁷ Visible en la foja 15 del expediente en que se actúa, la cual se le da pleno valor probatorio, lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso b) y numeral 4, en relación, con el artículo 16, numeral 3, toda vez que para que este tribunal genera convicción sobre la veracidad de los hechos.

de gobierno municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca que “desconocían” si ya se había elegido a la persona que ostentaría el cargo de Agente Municipal en este año.

En ese sentido, de lo anterior, se puede acreditar que la parte actora hace valer dichas argumentaciones por meras suposiciones, ello, toda vez que se desprende que no estuvo en el lugar de los hechos.

Máxime que, desde una perspectiva intercultural, la parte actora no aportó un medio probatorio idóneo, que concatenado con su dicho generara que hubo unas inconsistencias en las votaciones de la asamblea, sino simplemente dichas afectaciones las hace valer de su dicho.

Aunado a ello, es un hecho notorio²⁸ que ninguno de los dos candidatos que participaron en la asamblea de elección, haya impugnado dichas inconsistencias en las listas de asamblea con la votación emitida ante este Tribunal, por lo que no se acredita lo argumentado por la parte actora.

En esa sintonía, es que dicho agravio deviene **infundado**.

- **La incorrecta designación del candidato electo, toda vez que no cumple con los requisitos de elegibilidad que establece el sistema normativo interno.**

La parte actora manifiesta que en la asamblea electiva de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticinco, resulta ser contraria a sus usos y costumbres, ya que la persona electa no logró acreditar que cumplió con los requisitos de elegibilidad, como son estar al corriente con los servicios de agua potable, estar dado de alta en el padrón de electores y haber cumplido con los tequios.

Ello, ya que precisan que al momento en que se hizo su postulación como candidato a agente municipal, no acreditó ante

²⁸ En términos de lo razonado en el artículo 15 de la Ley de Medios.

la mesa de los debates cumplir con dichos requisitos, pues de acuerdo a sus usos y costumbres, la mesa de los debates, es quien califica a las personas que cumplen con los requisitos para poder ser postulados como Agentes Municipales.

Sin embargo, señala que dada la parcialidad con que se condujeron no le requirieron o solicitaron a Luciano Hernández Sánchez, ningún documento probatorio para acreditar que se encontraba al corriente con sus servicios de agua potable, así como de sus tequios, cuestión que debe de ser debidamente acreditada previo a ser sometida la votación ante la asamblea.

Asimismo, tampoco se sometió a consideración de la asamblea general, si el citado ciudadano quedaba dispensado de cumplir de dichos requisitos para poder ser postulado como candidato, lo cual evidentemente vulnera sus usos y costumbres como comunidad indígena, y por lo tanto es correcto declarar la nulidad de la elección, con base en el artículo 2 de la Constitución Federal.

Por su parte, la autoridad responsable menciona que lo anterior, no es cierto, ya que no ha sido requisito conforme a sus usos y costumbres, acreditar en el momento en que se lleva a cabo la Asamblea para participar o contender por algún cargo dentro de su comunidad, el estar al corriente con los servicios de agua potable, el estar dado de alta en el padrón de electores y el cumplir con los tequios.

Por ello, manifiesta que siempre ha estado al corriente con todos los servicios y apoyos que se realizan en su comunidad, por tal razón refiere que el día veinticinco que se llevó a cabo la asamblea electiva, se vio favorecido por la mayoría de los ciudadanos de su comunidad.

En esa sintonía, a estima de este tribunal dicho agravio deviene **ineficaz** por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto del análisis de las constancias de los autos, no existe un medio probatorio fehaciente con el que se acredite que

en la asamblea que hoy se combate, le hayan requerido a los ciudadanos que se postularon como candidatos a Agente Municipal cumplir con ciertos requisitos que “mandata” el sistema normativo indígena de la comunidad de la Agencia Municipal y que el que no cumpla con ellos no podía contender como candidato.

Sin embargo, de la lectura de las actas de asamblea antes mencionadas, no se acredita que al momento de realizar las asambleas electivas tengan que acreditarse ante la mesa de los debates que han cumplido con dichos requisitos y que en lo subsecuente estén en posibilidades de contender para el cargo de *Agente Municipal*.

Lo cierto es que, quien ahora cuestiona que el ciudadano Luciano Hernández Sánchez, no cumple con los requisitos mencionados anteriormente, tuvo la carga de destruir dicha presunción, para lo cual, es necesario aportar medios de prueba idóneos y suficientes, que acrediten plenamente que el ciudadano electo, no cumple con los requisitos como lo es el estar al corriente con los servicios del agua potable, así como, el estar dado de alta en el padrón de electores y el de haber cumplido con los tequios -reversión de la carga de la prueba-, ya que de lo contrario tal presunción debe seguir rigiendo.

Y en el caso en concreto, la parte actora omitió aportar algún elemento de prueba que sustente sus aseveraciones, además de que dentro del acta de asamblea electiva de fecha veinticinco de enero, no se advierte que a los candidatos que se postularon tengan que demostrar que han cumplido con ciertos requisitos.

Es decir, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba que desvirtúen que la autoridad responsable no contaba con dichos requisitos.

Al respecto debe de considerarse que si bien es cierto, las autoridades tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa

figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcional.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**, puesto que, si quien promueve aduce que el ciudadano electo no cumplió con los requisitos que exige el sistema normativo interno de la comunidad de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para poder ser postulado como candidato a *Agente Municipal*. No obstante, como se razonó, omite aportar elemento alguno que así lo demuestre²⁹.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal, es que dicho agravio deviene **ineficaz**.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, es que se **confirma** la asamblea controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se encauza el presente Cuaderno de Antecedentes, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos de lo razonado en el apartado tercero de la ejecutoria.

²⁹ Sirve de apoyo el criterio sostenido en el expediente SX-JDC-316/2024

SEGUNDO. Se confirma la asamblea de elección de la Agencia de Concepción Bamba, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.